

EL PROCESO ELECTORAL EN LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE PESCA Y CASTING: COMENTARIO A LA SENTENCIA 61/2023, DE 13 DE FEBRERO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

Manuel Guede Martín

Letrado Jefe de la Cámara de Cuentas de Aragón

I. Datos de identificación

La Sentencia de apelación 61/2023, de 13 de febrero de 2023, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, estima los recursos de apelación interpuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Federación Aragonesa de Pesca y Casting contra la Sentencia 49/2021, de 7 de marzo del 2021, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza, Procedimiento Ordinario 110/2020, que estima el recurso promovido por la Agrupación Deportiva de Pesca Zas-Coup, contra Resoluciones de fechas 9 y 23 de diciembre de 2016, dictadas por la Junta de Garantías Electorales, en relación al proceso electoral seguido en la Federación Aragonesa de Pesca y Casting, que resuelven los recursos presentados contra la Resolución de la Comisión Electoral de 24 de noviembre de 2016 en relación con el censo electoral elaborado y publicado por la Federación aragonesa de Pesca y Casting; y por otro lado, el adoptado por la Junta de Garantías electorales que resuelve los recursos presentados en relación a la proclamación provisional de candidaturas por la Comisión electoral.

II. Resumen del fallo.

La Sentencia de apelación 61/2023, de 13 de febrero de 2023, estima los recursos de apelación interpuesto con base en estos dos argumentos:

A) La admisibilidad del recurso por ser de cuantía indeterminada. Como expresamente señala, ante la tesis defendida por el club deportivo apelado, “esta Sala no aprecia motivo por el que asignar a este proceso, que versa sobre los derechos electorales cuantía determinada.”.

B) Y sobre el fondo del recurso la misma Sala señala que “Efectivamente como denuncian las partes en el proceso, la sentencia no resuelve la causa de falta de legitimación debidamente suscitada en el proceso y a la que ningún mérito se hace en Sentencia. Estamos por tanto ante una incongruencia omisiva, que debe reparar este Tribunal”. El club que recurrió en vía administrativa judicial no fue en ningún momento excluido del proceso electoral habido en la Federación Aragonesa de Pesca y Casting. Interpone su recurso para defender a deportistas y clubes que ha sido excluidos, por diversas cuestiones, del proceso electoral pero no consta que tenga acreditada la representación de ninguno. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de diciembre de 2014, reproducida expresamente en el FD segundo declara que”(...) fundamenta la inadmisión de los recursos por falta de legitimación pues, en efecto, por

más que quiera ampliarse la noción de legitimación en este supuesto, no puede alcanzar a lo que la propia parte actora califica como defensa de la legalidad del proceso electoral en abstracto; es preciso un interés directo representado por el beneficio o ventaja concreta que obtenga el recurrente con la reclamación para dotar de algún contenido a la noción que nos ocupa y en este supuesto, conforme se mantiene por la Administración, no existe el mismo en concreto”

C) De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA, al ser estimados en su totalidad los recursos de apelación no han de imponerse las costas de esta segunda instancia, por lo que imponemos las costas de la primera instancia a la entidad actora, con el límite por todo concepto de 500 euros para cada uno de los que se oponen a la demanda.

III. Disposiciones aplicadas

A) La Ley 4/1993, de 16 de enero, del Deporte de Aragón (en adelante LDA) vigente en el momento de la celebración del proceso electoral para las federaciones deportivas aragonesas en el 2016. Dicha LDA ha sido derogado por la vigente Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y del deporte en Aragón (en adelante LAFDA).

B) Los Estatutos de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting. Los aplicables al supuesto enjuiciado eran los aprobados en aplicación de la LDE. Los hoy vigentes, adaptados a la LAFDA, fueron aprobados por la Resolución de 6 de marzo de 2020, del Director General de Deporte, por la que se dispone su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

C) El Reglamento de Competiciones de Pesca Deportiva y Casting, el aprobado por la Federación española que se aplica en la Federación Deportiva Aragonesa de Pesca y Casting

D) La Orden ECD/15/2016, de 19 de enero, por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas. Es práctica habitual la aprobación de esta normativa reglamentaria al inicio de cada año electoral para las federaciones deportivas aragonesas por parte del consejero competente en materia de deportes.

E) La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LRJCA), concretamente en lo relativo a la admisibilidad del recurso de apelación (arts. 8.5 y 81.1, a)) y la legitimidad de los recurrentes (art.19)

IV. La sentencia de la primera instancia.

La Sentencia 49/2021 de 7 de marzo del 2021, del Juzgado de lo contencioso - administrativo Número 1 de Zaragoza estima el recurso promovido por el referido club

deportivo contra las resoluciones de fechas 9 y 23 de diciembre de 2016, dictadas por la Junta de Garantías Electorales en relación al proceso electoral seguido en la Federación Aragonesa de Pesca y Casting, que resuelven los recursos presentados contra la Resolución de la Comisión Electoral de 24 de noviembre de 2016, en relación con el censo electoral elaborado y publicado por la Federación aragonesa de Pesca y Casting; y por otro lado, el que resuelve los recursos presentados en relación a la proclamación provisional de candidaturas por la Comisión electoral.

Como cuestión previa, para entender el fondo del asunto, debemos precisar que en la Federación Aragonesa de Pesca y Casting no participan en el proceso electoral todos los federados sino solo aquellos clubes, deportistas y jueces que acrediten su participación en actividades y competiciones oficiales. Esta peculiaridad es propia, entre otras, de las federaciones de pesca y caza, donde la mayoría de los clubes y deportistas realizan una actividad deportiva pero no participan en actividades y competiciones oficiales.

La sentencia reconoce, sin plantear cuestión alguna sobre su legitimación, la posibilidad de que un club deportivo que está incluido en el censo y participa en el proceso electoral pueda recurrir la no inclusión de otros clubes y deportistas en el mismo. Dichos clubes no han presentado reclamación alguna sobre su no inclusión en el censo electoral. También admite, sin ningún reparo, que un club pueda recurrir la no inclusión en los censos de deportistas sean o no afiliados al mismo. La ampliación de esta legitimación para la interposición de recursos en los procesos electorales constituye un precedente judicial importante.

Considera que la clave del debate es el saber cuándo estamos ante una competición o actividad oficial o no oficial, lo cual es cierto, y para ello acude a la regulación de estas en la Ley 4/1993 de 16 de marzo del Deporte de Aragón, hoy derogada pero aplicable al supuesto objeto de recurso. En sus arts. 56,57 y 58, establece los criterios para la clasificación cuya competencia corresponde a cada Federación deportiva aragonesa. Con arreglo a la derogada ley solo serán competiciones o actividades oficiales las organizadas por una Federación deportiva aragonesa. Pero, tras realizar esta afirmación, señala que, respecto de los clubes, los deportistas y a los técnicos, se debería admitir en el censo a quienes acrediten actividades o competiciones sociales autorizadas, aunque no sean propiamente oficiales. Por tanto, se otorga a los campeonatos sociales de los clubes federados categoría de competición oficial lo cual no parece ajustarse a lo establecido en la Ley 4/1993, de 16 de marzo en base a un muy discutible principio de igualdad.

La sentencia anula los acuerdos de la Junta de Garantías Electorales y los deja sin efecto al amparo del art. 48.1 de la Ley 39/2015. No obstante, la elección del presidente por la Asamblea General no fue objeto de recurso alguno. No se plantea la misma que efectos pueda tener cuando los órganos de gobierno resultantes de dicho proceso electoral ya han terminado su mandato. Y, curiosamente, el proceso electoral siguiente se ha ajustado a los mismos criterios en la formación del censo electoral que los anulados por esta sentencia sin que se tenga conocimiento de la interposición de recurso alguno.

V. la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

A) Sobre la admisibilidad de recursos de apelación en esta materia.

La LRJCA es su art. 8.5 dispone que “Corresponde conocer a los Juzgados de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.” Y. el ar. 81.1 dispone que “Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

- a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.
- b) Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.º 4”. (hoy apartado 5).

Es evidente que un procedimiento electoral sobre federaciones deportivas aragonesas no puede ser nunca de cuantía determinada. Por otra parte, estima que lo dispuesto en el art.8.5 solo es aplicable a los procesos electorales sujetos a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) no a los procesos electorales de entidades privadas.

B) Sobre la legitimación de un club deportivo para impugnar un proceso electoral federativo.

Estima, en coherencia con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de diciembre de 2014, que un club deportivo incluido en el censo y participando en el proceso electoral federativo no está legitimado para impugnar la exclusión del censo electoral de otros clubes, de deportistas que no pertenecen al mismo ni de jueces. Por tanto, procede a la aplicación del art.19 de la LRJCA. Por otra parte, el actor no acredita de forma alguna la representación de los terceros cuyos derechos pretende defender.

VI. Reflexiones finales.

A) Es tradicional en la Comunidad Autónoma de Aragón que cada proceso electoral de las Federaciones Deportivas Aragonesas de lugar a un pronunciamiento judicial. La mayoría de los reclamaciones y recursos terminan en las Comisiones Electorales de las respectivas federaciones y/o en la Junta de Garantías Electorales. De acuerdo con la LAFDA la competencia en esta materia la tiene atribuida hoy el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

B) La Federación Aragonesa de Pesca y Casting, como otras federaciones deportivas aragonesas, se caracterizan por tener un considerable número de federados que practican habitualmente su actividad deportiva pero que, en muy pocas ocasiones, participan en actividades y competiciones oficiales. Este hecho objetivo se recoge en la normativa electoral, tanto estatal como autonómica, y limita la participación en los procesos electorales a los federados que acrediten la participación en actividades y competiciones oficiales. La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1996, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, al

resolver los recursos directos de varias federaciones deportivas autonómicas contra el Real Decreto 1835/1991 de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas, en su FD Noveno admite esta posibilidad (“(...) otorgar la condición de electores o elegibles, porque limita la condición de lectores y elegibles solamente a aquellos miembros que hayan participado en competiciones oficiales de ámbito nacional en la temporada anterior”) señalando que no es contraria esta diferenciación a los arts.14 y 22 de la Constitución Española.

C) Un recurso contencioso-administrativo sobre un proceso electoral de 2016 tiene su sentencia de apelación en 2023. No solo ha concluido el mandato de los órganos de gobierno del proceso impugnado, sino que está a punto de finalizar el proceso electoral celebrado en 2020. ¿Como se habría podido ejecutar la sentencia si la parte actora hubiera obtenido una sentencia favorable en el 2023, sobre un proceso electoral de 2016?

D) La legitimación del club deportivo recurrente admitida por la sentencia de instancia invitan a una seria reflexión:

a) El club deportivo recurrente impugna un censo electoral en el cual él está incluido y participa en el proceso electoral sin problema alguno

b) Dada que el censo electoral de las federaciones se divide en cuatro grupos (clubes, deportistas, jueces y árbitros y técnicos) lo primero que debe plantearse es si un club inscrito en el censo puede impugnar la exclusión de otros. Los excluidos no han impugnado la resolución de la comisión electoral ni, en su caso de la Junta de Garantías Electorales. Aceptada la resolución por el club interesado un tercero es el que impugna en vía judicial.

c) Lo mismo sucede con respecto a los deportistas. El club recurre la no inscripción en el censo se afiliados suyos y de otros clubes. ¿Puede un club recurrir la no inclusión de un afiliado suyo en un censo electoral como si se tratara de un asunto de disciplina deportiva? ¿Habilita la pertenencia a un club para que el mismo actué en nombre de este ante la Comisión Electoral de la Federación, ante la Junta Garantías Electorales de la Comunidad Autónoma y ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa sin poder de representación expreso? Y, todavía más sorprendente, es que se proceda a recurrir el censo de jueces y árbitros y de técnicos. La sentencia del TSJA asume la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su conocida sentencia de 22 de diciembre de 2014.

D) Las actividades y competiciones oficiales son las declaradas por la respectiva federación deportiva autonómica. Esto es claro en los ya citados artículos de la derogada LDA, aunque no fuera entendido por la sentencia de instancia. Desde la entrada en vigor de la LAFDA hay dos tipos de competiciones oficiales en Aragón. Las calificadas así por las respectivas federaciones deportivas aragonesas y las organizadas directamente por la Dirección General competente en materia de deporte. Se mantiene la diferencia entre competiciones y actividades deportivas oficiales pero la calificación de las actividades es competencia exclusiva de las federaciones deportivas aragonesas. Aunque en el mismo precepto legal parece admitir la existencia de actividades deportivas oficiales organizadas por la Dirección General competente en materia de deporte

F) Que para la organización de torneos sociales de pesca sea necesaria la autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente por aplicación de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón no convierte al torneo social en una competición oficial de la Federación. Ni la intervención de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting, como entidad colaboradora de la Administración de la Comunidad Autónoma, tampoco condiciona la oficialidad de un torneo social. La consideración de esta federación como entidad colaboradora no convierte en oficiales las competiciones o actividades sociales de los clubes federados.

Además, es habitual en muchas modalidades deportivas, que en los campeonatos sociales de clubs federados participen jugadores y arbitro o jueces que están federados, pero eso tampoco les otorga la calificación de oficiales. Tampoco con la vigente LAFDA se equiparán los torneos sociales con las competiciones oficiales en contra de lo realizado en la sentencia de primera instancia revocada en apelación.

Manuel Guede Martín
Letrado Jefe de la Cámara de Cuentas de Aragón.

EDITA: IUSPORT

Marzo 2023